

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
CAMPOFRÍO FOOD GROUP, S.A.

CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. OBJETO

1. Este Reglamento tiene por objeto fijar los principios de actuación del Consejo de administración y las reglas básicas de su organización y funcionamiento, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.
2. El presente Reglamento será de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, que se obligan a cumplir y hacer cumplir su contenido. Asimismo el presente Reglamento será de aplicación y de obligado cumplimiento a los altos ejecutivos de la sociedad, aunque no ostenten la condición de Consejeros, en todos aquellos aspectos del mismo referidos a los deberes de lealtad.

Artículo 2. INTERPRETACIÓN

El Reglamento se interpretará a tenor de las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, correspondiendo al Consejo de Administración la resolución de las dudas que plantee su aplicación.

Artículo 3. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN

1. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, sin perjuicio de su aprobación posterior, en su caso, por la Junta General con arreglo a lo que en cada momento resulte de las disposiciones legales de aplicación.
2. El Reglamento sólo podrá modificarse a petición razonada del Presidente, o de la mayoría de los miembros del Consejo.
3. El texto de la propuesta y, en su caso, los informes que existieren deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. Las convocatorias habrán de efectuarse con una antelación mínima de siete días.
5. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes y representados.

Artículo 4. DIFUSIÓN

1. Los consejeros y altos directivos si les fuese de aplicación de acuerdo con lo anteriormente señalado, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, procurando que se le dé la difusión adecuada.
2. El presente Reglamento será objeto de publicación y difusión, mediante su inscripción en el Registro Mercantil, su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o entidad que la sustituya en sus funciones, y su inserción en la página web de la Sociedad, de

conformidad con lo que en cada momento resulte de aplicación a tenor de las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 5. FUNCIONES GENERALES Y MATERIAS RESERVADAS

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, de conformidad con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales.

La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y ejercer la función general de supervisión, si bien no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal o institucionalmente estén reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

De conformidad con lo anterior corresponde al Consejo en pleno el conocimiento y la decisión sobre las materias que se enumeran en los Estatutos Sociales, en la forma y con las excepciones expresadas en los mismos.

Artículo 6. DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES

En el desempeño de las funciones que le son propias, el Consejo de Administración, actuando colegiadamente o cualquiera de sus miembros a título individual, actuará con fidelidad al interés social. En particular, la actuación del Consejo de Administración se desarrollará respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los clientes, consumidores y trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando los deberes éticos y aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad haya acordado adoptar.

También será de su interés velar por que la Sociedad se preocupe por el desarrollo de productos alimenticios y nutricionales adecuados, así como la conservación del medio ambiente y la naturaleza.

En sus relaciones con los mercados, el Consejo de Administración procurará que la Sociedad de cumplimiento a los principios de seguridad y transparencia, en particular en relación a las materias atinentes al gobierno corporativo, con arreglo a las disposiciones legales que en cada momento resulten de aplicación.

CAPÍTULO III

COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 7. COMPOSICION CUALITATIVA

1. El Consejo de Administración, cuando ejerza sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano exista una

mayoría de consejeros externos o no ejecutivos, y que en torno a un tercio de los miembros del Consejo sean consejeros independientes, teniendo en cuenta, la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado del Consejo.

A estos efectos, los Consejeros se clasificarán en alguna de las tres categorías que seguidamente se indican:

A) Consejeros Internos o Ejecutivos, entendiéndose por tales aquellos que realicen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo, con independencia de que ostenten la condición de accionista o representen a un accionista, aún con participación accionarial significativa (entendiendo por tal aquella que sea igual o superior al 5% del capital social de la Sociedad).

B) Consejeros Externos Dominicales, entendiéndose por tales: a) aquellos que posean una participación accionarial significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; b) quienes representen a accionistas que ostenten una participación significativa; y c) los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad.

A los efectos anteriores, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando: (i) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación, (ii) sea consejero, alto directivo, empleador o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo, (iii) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa y (iv) sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

C) Consejeros Externos Independientes, entendiéndose por tales aquellos que han sido designados en atención de sus condiciones personales y profesionales, y que pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No perderán la condición de independientes aquellos consejeros que habiendo sido designados en consideración a las circunstancias expuestas ostenten la condición de accionistas o representen a un accionista, siempre y cuando en uno u otro caso la participación accionarial en cuestión no tenga el carácter de significativa.

2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo serán cubiertas provisionalmente por el mismo Consejo, previa propuesta o Informe de la Comisión de Nombramientos y de Retribuciones, mediante designación, entre los accionistas, de las personas que hayan de ostentar provisionalmente el cargo de Consejeros, hasta que, de forma definitiva, se resuelva por la primera Junta General que se celebre.
3. El Consejo procurará que dentro del grupo de los consejeros se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo (consejeros independientes).

El equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, se atemperará por el Consejo atendiendo a la estructura de propiedad de la Sociedad.

Cuando exista algún Consejero Externo que no pueda ser considerado Dominical ni Independiente, la sociedad deberá explicar tal circunstancia y, en su caso, los vínculos que pudieran existir, ya sea con la sociedad o sus directivos, ya sea con sus accionistas.

El carácter de cada Consejero deberá ser explicado ante la Junta cuando se efectúe su nombramiento y confirmado o revisado en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 8. COMPOSICION CUANTITATIVA

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPITULO IV **ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

Artículo 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, pudiendo pertenecer a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 7 anterior.
2. Corresponde al Presidente, además de las facultades legal y estatutariamente reconocidas, dirigir los debates, fomentar la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo y cuidar de que la información llegue oportunamente a los consejeros.

Artículo 10. EL VICEPRESIDENTE

El Consejo designará uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia de éste y sus funciones serán desempeñadas, caso de ser varios, por el orden señalado por el propio Consejo al efectuar los nombramientos.

Artículo 11. EL CONSEJERO DELEGADO

1. El Consejo podrá designar a uno o varios Consejeros Delegados, haciendo enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien que se delegan todas las que legal y estatutariamente son delegables.
2. Si existieren varios Consejeros Delegados deberá indicarse que facultades se ejercen solidariamente y cuales en forma mancomunada, o en su caso si todas o algunas deben ejercerse en una u otra forma.

Artículo 12. EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser elegido de entre sus miembros o persona distinta de sus vocales. El Consejo, si así lo estima oportuno, podrá designar un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad de este.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la

información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 13. LOS CONSEJEROS

Los Consejeros serán renovables por los períodos estatutariamente establecidos, pudiendo prorrogarse sucesivamente.

El nombramiento, prorrogas o ceses se producirán en la Junta General de Accionistas en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales del ejercicio.

Si un Consejero cesase antes de que se celebre la Junta podrá el Consejo designar un sustituto, sin perjuicio de que tal cese y ratificación del nombrado se efectúe en la primera Junta de Accionistas.

Artículo 14. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados), el Consejo, cuando las circunstancias lo hagan conveniente, podrá constituir de su seno: una Comisión de Nombramiento y Retribuciones, así como Comisiones Delegadas de seguimiento para otras áreas de su competencia o asuntos concretos y determinados. Las funciones y competencias de estas Comisiones se entienden referidas tanto a la Sociedad como, en su caso, a las sociedades de su grupo. El Consejo de Administración, dentro de sus facultades de autorregulación, determinará el régimen de organización y funcionamiento de cada una de las comisiones, al tiempo de acordar su creación. Lo aquí dispuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en los estatutos de la sociedad en relación con el Comité de Auditoria.

La distribución de los miembros de las Comisiones referidas en el párrafo anterior deberá ser análoga a la existente en el Consejo de Administración de la Sociedad, sin perjuicio de las prescripciones que les sean específicamente aplicables.

Las Comisiones Delegadas habrán de informar al Consejo acerca de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas.

Artículo 15. COMISION DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

1. A la Comisión de Nombramientos y Retribuciones le corresponden las siguientes funciones:

- (i) Proponer al Consejo de Administración la elección, reelección o cese de Consejeros independientes, lo que se efectuará en base a una lista preparada al efecto por asesores especializados si ésta es requerida por cualquier Consejero.
- (ii) Informar, con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la reelección de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación por el propio Consejo de Administración, evaluando la calidad del trabajo y la dedicación al cargo.

No podrá proponerse la reelección de Consejeros Externos Independientes, sin que la Comisión informe de que, al tiempo de la reelección, no se produce ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 19 del presente Reglamento.

- (iii) Informar al Consejo de Administración sobre las propuestas de cese de los Consejeros, que, en caso de que se trate de un Consejero Dominical o Independiente, deberá ir acompañada de un informe justificativo de las causas excepcionales que hacen necesaria o conveniente su cese.
- (iv) Informar, con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para el nombramiento de los Consejeros, atendiendo a las condiciones personales y profesionales del candidato, así como a las necesidades que los órganos de gobierno de la sociedad tengan en cada momento.
- (v) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos, la retribución individual de los consejeros ejecutivos y demás condiciones de sus contratos y las condiciones básicas de los contratos de los altos directos y velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.
- (vi) Informar de todas las propuestas de acuerdos que se eleven al Consejo de Administración en materia que afecte a la designación de Consejeros y al nombramiento de entre ellos de Consejeros Delegados o Ejecutivos, así como al nombramiento y cese del Secretario del Consejo, teniendo en cuenta los requisitos legales, estatutarios e internos de las personas propuestas.
- (vii) Informar de las propuestas de acuerdos que se eleven al Consejo de Administración en materia que afecte al nombramiento y cese de altos directivos.
- (viii) Cualesquiera otras relacionadas con las materias de su competencia y que le sean solicitadas por el Consejo de Administración o por su Presidente.

A los efectos expresados, cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión que tome en consideración potenciales candidatos a Consejero.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará constituida por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 5. No podrán formar parte de la Comisión los que ostenten la condición de Consejeros Ejecutivos conforme al artículo 7, apartado a), del presente Reglamento, sin perjuicio de la asistencia de éstos y de cualesquiera directivos de la Sociedad, con voz y sin voto, cuando así lo considere oportuno la propia Comisión.
3. Corresponde al Consejo de Administración acordar, en su caso, la separación de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones debiendo, en todo caso, expresar las razones de la misma.
4. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión, cargo que deberá recaer preferentemente en un consejero independiente, designando la propia Comisión al Secretario, que no tendrá que ser Consejero, pudiendo este cargo recaer en quien en cada momento ostente la condición de Secretario del Consejo de Administración.
5. Los miembros de la Comisión ejercerán su cargo por el plazo de duración de sus respectivos nombramientos como Consejeros, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de

igual duración. La vigencia de su cargo no obstante estará condicionada a su permanencia como Consejero.

6. La Comisión se reunirá cuando fuera convocado por su Presidente, a propia iniciativa o a petición de al menos dos de sus miembros o del Consejo de Administración, debiendo esta petición ir dirigida al Presidente, con indicación de los asuntos a tratar.
7. La convocatoria de la Comisión se realizará por el Presidente o, a su instancia, por el Secretario, con, al menos, dos días de antelación a la fecha de la reunión, por carta, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier otro medio escrito.
8. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social, o en cualquier otro lugar de la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, que determine el Presidente o, a su instancia, el Secretario, que se señale a tal efecto en la convocatoria.
9. La Comisión quedará constituida cuando concurren a la reunión, presentes o válidamente representados, la mitad más uno de sus componentes, debiendo la representación conferirse a favor de otro miembro del Comité por escrito dirigido al Presidente.
10. Los miembros de la Comisión darán cuenta al Consejo de su actividad en el primer pleno posterior a sus reuniones y responderán ante el Consejo del trabajo realizado y se remitirá copia de las actas de reuniones a todos los Consejeros.

Artículo 16. COMITÉ DE AUDITORÍA. MATERIAS RESERVADAS.

Corresponden al Comité de Auditoría las funciones y competencias que legalmente tenga establecidas en cada momento y, en particular, las recogidas en el artículo 24 quarter de los Estatutos Sociales

CAPITULO V **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

Artículo 17. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

1. El Consejo de Administración se reunirá cuando los intereses sociales lo aconsejen y obligatoriamente como mínimo cuatro veces al año, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía o lo solicite alguna de las Comisiones, el Comité de Auditoría o un tercio de los Consejeros.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Consejero tendrá derecho a disponer de toda la información que resulte razonablemente necesaria para el mejor y más eficaz ejercicio del cargo, a cuyo efecto podrá cursar sus requerimientos en tal sentido, con la antelación que en cada caso recomienden las circunstancias, al Presidente o al Secretario del Consejo.

3. La convocatoria también podrá ser realizada por un tercio de los Consejeros, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente del Consejo de Administración, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
4. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
5. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos. Asimismo, previo informe del Comité de Auditoría, el Consejo de Administración elaborará anualmente, para su puesta a disposición de los accionistas con ocasión de la Junta General Ordinaria, un informe sobre gobierno corporativo, en el que se evaluará desde ese ámbito el funcionamiento de los órganos de la sociedad.

Artículo 18. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir la representación a favor de otro miembro del Consejo, en su caso, con las oportunas instrucciones, pudiendo asimismo asistir por medio de teleconferencia o videoconferencia u otros sistemas telemáticos, siendo válidos los acuerdos así adoptados.

Las votaciones por escrito y sin sesión circuladas entre los Consejeros serán válidas, si a dicho procedimiento no se opone ningún miembro del Consejo.

Serán, igualmente, válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los miembros del Consejo se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente.

El asistente por medios a distancia deberá, bajo su responsabilidad, asegurar la confidencialidad del desarrollo de la reunión en relación con el medio empleado. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Los acuerdos se adoptarán de conformidad con el régimen de mayorías establecido en los estatutos de la Sociedad.

CAPÍTULO VI **DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS**

Artículo 19. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. Los consejeros serán elegidos por la Junta General a propuesta del Consejo de Administración, que actuará a su vez, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y de Retribuciones en relación con los consejeros independientes y previo informe de la misma por lo que respecta a los restantes consejeros, todo ello sin perjuicio de los derechos de los accionistas en virtud de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 20. DESIGNACION DE CONSEJEROS EXTERNOS INDEPENDIENTES.

1. El Consejo de Administración, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la sociedad, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas destinadas a cubrir los puestos de Consejero Externo Independiente previstos en este Reglamento.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 7 anterior, la propuesta o designación de los consejeros externos independientes, deberá recaer necesariamente en personas en las que concurren las circunstancias referidas en dicha disposición. A estos efectos, la propuesta de elección de consejeros externos independientes que realice la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará basada a petición de cualquier Consejero en una lista preparada al efecto por asesores especializados.

Artículo 21. REELECCION DE CONSEJEROS

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración en el que se evaluarán las circunstancias de titularidad y la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 22. DURACION DEL CARGO

1. Los Consejeros serán elegidos para ejercer el cargo durante el plazo estatutario establecido, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años, salvo que sean Sociedades que estén vinculadas al Grupo.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 23. CESE DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados sin que se haya producido reelección en la primera Junta General de Accionistas

Asimismo, los Consejeros podrán ser separados de su cargo por la Junta General de Accionistas, a propuesta, en su caso, del Consejo de Administración, que actuará, a su vez, a propuesta de la Comisión de Nombramiento y de Retribuciones. Tratándose de la separación de un Consejero Dominical o de un Consejero Independiente, una y otra propuestas deberán ir acompañadas de un informe justificativo de las causas excepcionales que hacen necesaria o conveniente la separación.

Cesarán también:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

Artículo 24. OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas cuando algún consejero lo solicite como conveniente para garantizar la objetividad.

CAPITULO VII **INFORMACION DEL CONSEJERO**

Artículo 25. FACULTADES DE INFORMACION E INSPECCION

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, Vicepresidente y Consejero Delegado del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar “in situ” las diligencias de examen e inspección deseadas.

El Consejo procurará que se establezcan programas de orientación para los nuevos consejeros y de actualización de conocimientos cuando concurren circunstancias especiales.

Artículo 26. AUXILIO DE EXPERTOS

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración podrá solicitar la asistencia a sus reuniones de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

CAPITULO VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJO

Artículo 27. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO

1. Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de conformidad con el informe previo emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para cualquier variación.
2. El Consejo procurará que la retribución de los Consejeros sea moderada en función de las exigencias del mercado conforme a los Estatutos Sociales, y que sea adecuada en su naturaleza y criterios a los fines de la Sociedad y a las funciones atribuidas al Consejo y a cada una de las distintas categorías de Consejeros referidas en el artículo 7 del presente Reglamento y, en particular, procurará que la remuneración de los Consejeros externos sea la necesaria para retribuir su dedicación y cualificación, pero no tan elevada como para comprometer su independencia, que las remuneraciones relacionadas con los resultados de la sociedad tomen en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados y, en caso de retribuciones variables se tomen las cautelas necesarias para asegurar que las retribuciones guardan relación con el desarrollo profesional de sus beneficiarios y no derivan de la evolución general de los mercados.
3. El Consejo procurará que la retribución de los Consejeros se rija en todo momento por las normas y criterios en materia de información y transparencia que resulten de aplicación.

CAPITULO IX DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 28. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

1. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros obrarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligados, en particular a:
 - a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, informando a la Comisión de Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
 - b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.
 - c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. De no

poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará instruir al Consejero que, en su caso, le represente.

d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

e) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que se haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse, los extremos que considere convenientes.

g) Cumplir, en general, los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad debiendo oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

Artículo 29. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar los datos e informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros. Cuando el Consejero sea una persona jurídica, el deber de secreto se extenderá a los administradores de ésta.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 30. OBLIGACION DE NO COMPETENCIA

El Consejero no puede desempeñar cargos en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la compañía y sean competidoras de CAMPOFRIO FOOD GROUP, S.A. o de cualquier empresa de su Grupo, ni prestar a favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento, salvo autorización expresa del Consejo de Administración. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.

Artículo 31. CONFLICTO DE INTERES

En cumplimiento al deber de lealtad al que se halla sujeto, el Consejero deberá evitar las situaciones de conflicto de intereses entre (i) él mismo y/o personas o sociedades a él vinculadas, incluyendo a estos efectos a la sociedad que le haya designado como su representante en el Consejo, y (ii) la Sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. En particular:

1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, apruebe la transacción.

Artículo 32. USO DE ACTIVOS SOCIALES

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial.

En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el consejero y la sociedad, deberá conocer el Consejo de Administración.

Artículo 33. INFORMACION NO PÚBLICA

1. El Consejero no podrá usar información no pública de la compañía con fines privados prestando el máximo cuidado cuando la información pueda redundar en:

- a) Operaciones de adquisición o venta de valores de la Compañía o sus Filiales.
- b) Cuando su utilización pueda causar perjuicio a la Compañía o a terceros con ella relacionados

Artículo 34. OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de personas a él vinculadas, una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente la Sociedad haya desistido de explotarla y que el desarrollo del negocio por el Consejero sea autorizado por el Consejo.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación industrial, servicios o comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía.

Artículo 35. OPERACIONES INDIRECTAS

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo con antelación, permite o no revela la existencia de operaciones contrarias al desarrollo de la Sociedad, realizadas por personas a él vinculadas.

Artículo 36. DEBERES DE INFORMACION DEL CONSEJERO

El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones, o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la formativa del mercado de valores. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de personas a él vinculadas, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Deberá asimismo informar de cuantas cuestiones sean en cada momento preceptivas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 37. TRANSACCIONES CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo, o de la entrada de accionistas en el capital social con paquete de acciones significativas.

También cualquier acción tendente a la fusión, escisión, adquisiciones o ventas de la Sociedad o sus Filiales, que tengan una repercusión notoria en sus activos o cuentas de resultados.

Artículo 38. NOTIFICACIÓN E INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD.

El Consejero deberá notificar a la Sociedad, los cambios significativos en su situación profesional, y los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.

Asimismo, deberá el Consejero informar a la sociedad de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

Artículo 39. ABSTENCIÓN DE INTERVENCIÓN EN DELIBERACIONES Y VOTACIONES.

El Consejero Afectado por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrá de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos, así como en cualquier otra cuestión en la que tenga un interés particular.

CAPITULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 40. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

Las relaciones, los derechos y obligaciones de los accionistas con la Compañía, su contenido, amplitud, límites y condiciones, se regirán por lo dispuesto en los Estatutos Sociales y la legislación vigente.

Artículo 41. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

1. Las relaciones con los inversores institucionales se regirán en todo momento por los Estatutos Sociales y la legislación vigente.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 42. RELACIONES CON LOS MERCADOS

El Consejo de Administración velará por el fiel cumplimiento de la legislación vigente y en especial de la Ley del Mercado de Valores, velando que se facilite a los mercados la información pertinente.

Artículo 43. RELACIONES CON LOS AUDITORES

El Consejo podrá también relacionarse con los auditores externos de la Compañía y cuidará para que se cumpla lo dispuesto en este Reglamento, los Estatutos Sociales y la legislación vigente.

CAPITULO XI. APROBACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento del Consejo fue aprobado por unanimidad de todos los Consejeros de la Sociedad, en la reunión de dicho Órgano social celebrada en Madrid el 13 de mayo de 2003 yha sido modificado con posterioridad en diversas ocasiones siendo la última versión la aprobada el día 29 de febrero de 2012.